



Recursos nº 382/2015 C. Valenciana 73/2015

Resolución nº 432/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de mayo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por Dña. A. N. A., en representación de la sociedad EVREN EVALUACIÓN DE RECURSOS NATURALES, S.A. (en adelante EVREN o la recurrente) contra la exclusión de su oferta y la adjudicación consiguiente del contrato de servicios de *“Dirección de la obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra: Adecuación y recuperación medioambiental del entorno del Barranco de Foietes en Benidorm”* (expediente 2014/26/57), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana (en lo sucesivo, la Consellería o el órgano de contratación) se convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE y en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana el 16 de septiembre y en el BOE el 20 septiembre de 2014, licitación para la contratación de la dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de adecuación y recuperación medioambiental del entorno del Barranco Foietes en Benidorm. El valor estimado del contrato y presupuesto base de licitación (sin IVA) se cifra en 243.305,08 euros. Fueron admitidas 28 ofertas, entre ellas la de la empresa que recurre.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El



contrato, de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece diversos criterios de adjudicación. El apartado 3 de la cláusula 5ª del PCAP, relativo a las ofertas con valores anormales o desproporcionados, determina que se entenderán incursas en presunción de anormalidad por su bajo importe, las ofertas cuya baja (%) sea mayor que la “baja de referencia” más dos puntos. Dicha baja de referencia es igual a la media de las bajas, sin tener en cuenta aquellas cuya diferencia con la baja media sea superior a la desviación típica.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 21 de noviembre de 2014 se da cuenta del informe técnico con las puntuaciones en los criterios que dependen de un juicio de valor. Fueron excluidas 5 ofertas por no alcanzar la puntuación mínima exigida en el PCAP (24 puntos); la oferta técnica de EVREN obtuvo 33,4 puntos. Tras proceder a la apertura de los sobres nº 3 con las ofertas económicas, como resultado de la aplicación de la cláusula antes indicada, se constata que 9 de las 22 ofertas finalmente admitidas se encontraban en presunción de baja desproporcionada, por lo que se les requirió para que aportaran *“la correspondiente justificación de precios que desvirtúe tal calificación”* de su oferta. Entre ellas se encontraba la de EVREN, cuya oferta (145.983,05 €) suponía un 40% de baja respecto al precio de licitación y resultaba superior a la baja media (27,08%) y al umbral de temeridad definido en el PCAP (28,29%).

La recurrente remitió en el plazo habilitado la justificación requerida. Para cada trabajador del equipo de dirección de obras indicaba el % de dedicación en cada fase del contrato y detallaba los costes salariales y de seguridad social así como el número y gastos de dietas y viajes por mes estimados para los trabajadores *“cuyo centro de trabajo normal son las oficinas de Valencia y para el trabajador cuyo centro de trabajo será la propia obra a dirigir”*. Añadía *“un porcentaje del 13% en concepto de gastos generales de la empresa y un beneficio industrial que se estima que en este tipo de obra podría rondar el 6%”*.



Se solicitó informe sobre las justificaciones presentadas al Servicio de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas, Proyectos Urbanos y Vivienda. En el caso de EVREN el informe concluía que:

“La justificación no se encuentra justificada (sic), debido a:

Respecto a las dedicaciones completas se entiende que las mismas son de 22 días y no de 20 como se indica en la justificación; y en general el número de desplazamientos se considera escaso....

Al Director de Ejecución únicamente se le aplican dietas de comida y 20 desplazamientos de 30 Km, diciendo que su centro de trabajo será la propia obra a dirigir, esto implica varias cuestiones, por ejemplo que el sitio de residencia del Director de Ejecución se sitúa a 15 Km de la obra, cuestión que en ningún momento se ha justificado ni se ha valorado su costo, que solo se desplaza 20 días (no 22) a la obra y nunca a la sede de la empresa ubicada en Valencia, donde posiblemente tenga que resolver cuestiones de tipo técnico administrativo, y lo más fundamental de todo es que al dedicarse en misión completa a la obra, se evidencia la necesidad de disponer de una oficina de obra,... que no ha sido presupuestada y que no debe ser sustituida por la del contratista.

Teniendo en cuenta la documentación aportada y que los motivos alegados por dicha empresa, no son causa suficiente para justificar la baja ofertada, se propone su exclusión”.

En la reunión de la mesa de contratación del 29 de diciembre de 2014, se hace referencia al *“informe elaborado por los Servicios Técnicos de la SUB. DG DE PROYECTOS URBANOS Y VIVIENDA. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 169”* del TRLCSP. Se indica también que el 21 de noviembre *“tuvo lugar la apertura de las ofertas económicas resultando con la mayor puntuación la oferta presentada por EVREN SA”,* si bien a las nueve ofertas incursas en presunción de temeridad (entre ellas EVREN) se les solicitó su justificación *“no siendo aceptadas las mismas”.*

Tras puntuar las ofertas económicas restantes, se propuso la adjudicación en favor de la UTE IDOM, S.A.- GUÍA CONSULTORES S.L.P. (en lo sucesivo UTE IDOM o la adjudicataria), cuya oferta (175.179,66 €) presentaba una baja del 28%, había obtenido 34,2 puntos en la valoración técnica y alcanzaba la mayor puntuación total (94,2 puntos) entre las trece ofertas no excluidas. Así lo acordó el órgano de contratación, mediante Resolución del 17 de marzo de 2015, notificada a la recurrente el 27 de marzo. Con la

notificación se adjuntaban las actas de la mesa de contratación “a efectos de su motivación”.

Cuarto. Contra dicha resolución, previo anuncio a la Consellería, EVREN presentó el 17 de abril, en el registro del órgano de contratación, escrito de interposición de recurso especial en el que solicita que se anule el acuerdo de adjudicación y se admita su oferta. Alega que:

- Al establecer el “*umbral de temeridad*” muy próximo a la media se puede limitar la competencia y hacer un ineficiente uso de los recursos públicos “*por lo que cabe reputar como anulable*” el apartado 5.3º del PCAP.
- La Resolución de adjudicación que se impugna carece de motivación y, en el acta de la mesa de contratación en que dice fundamentarse, sólo se hace referencia a un informe técnico que no se adjunta y que parece referirse a un procedimiento diferente.
- La exclusión de EVREN se ha hecho por “*órgano manifiestamente incompetente y prescindiendo del procedimiento*”. Tal exclusión sólo puede realizarla el órgano de contratación a la vista tanto de los informes del licitador como del servicio de la administración que le asesore.
- El informe del servicio asesor no justifica que la oferta de EVREN no pueda ser cumplida:
 - o De acuerdo con el convenio colectivo, como se indicó en la justificación presentada, la dedicación completa es de 1.800 horas/año, “*por lo que a la empresa no le supone un sobre coste el dedicar una persona 22 días al mes... siempre que en el cómputo anual no se superen las 1800 horas*”.
 - o En cuanto al número de desplazamientos, el Pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece que “*el equipo realizará cuantas visitas sean necesarias para el correcto control de la obra y, al menos, cuatro al mes*”. En la justificación presentada por EVREN, “*se contemplan 7 días de visita al mes para el Director de Obra y Coordinador de Seguridad y Salud y 20 visitas al mes para el Director de Ejecución...* ”.
 - o En cuanto al Director de Ejecución, de considerar 22 dietas/mes en lugar de las 20 incluidas en la justificación, la diferencia de coste sería de 240 €,



“que podría ser asumida perfectamente contra los beneficios de la empresa que... se esperan fueran de 7.360.49 €”. Respecto a los desplazamientos, reside en Altea, a 15 km. de Benidorm.

- o En el PPT (apartado A.1.4) se hace referencia a que existirá una oficina de obra. Nada se indica sobre la necesidad *“de que la dirección facultativa disponga de una oficina adicional lo que por otro lado no resultaría habitual en la práctica del sector para un servicio como el sometido a licitación”*.

Quinto. El expediente administrativo se recibió en este Tribunal el 20 de abril junto al informe de la Consellería que acompaña nuevo informe del Jefe del Servicio de Arquitectura. Sostiene éste que:

- La dedicación de 22 días/mes no es un criterio excluyente, *“pero sí hay que tenerlo en cuenta para la valoración económica”*.
- En cuanto a los 7 días de visita al mes del Director de Obra y del Coordinador de Seguridad y Salud, deberían contemplarse 7 desplazamientos para cada uno *“o al menos aplicar un coeficiente de simultaneidad; ya que el coordinador de seguridad y salud puede tener que asistir a la obra en momentos en los que no es necesaria la presencia del Director de Obra. Por otra parte se considera poco tiempo de estancia en la obra para el coordinador de seguridad y salud,...”*.
- Reitera que *“no se han considerado los desplazamientos del Director de Ejecución a Valencia (270 km ida y vuelta)”* y que no constaba su lugar de residencia. Añade que *“según figura en la oferta técnica de la empresa EVREN S.A. el Director de Ejecución cuenta con más de 25 años de experiencia (y por tanto esta amplia experiencia se le valoró), por lo que resulta poco asumible, que a un profesional con tan dilatada trayectoria se le pague un salario mínimo conforme al convenio,...”*.
- Respecto a la oficina técnica de la Dirección Facultativa señala que *“no es lo mismo una Dirección Facultativa que dispone de una oficina a pie de obra o en sus proximidades que otra que no ofrece dicha prestación y así lo han entendido la práctica mayoría de las licitadoras que salvo alguna excepción, han ofertado (y por tanto se les ha valorado) dicha oficina... Desde este Servicio no se entiende (y en ese sentido se valora) que sea un buena praxis que el Contratista y la*



Dirección de Obra compartan oficina. En cualquier caso si eso fuera así, el recurrente debería asumir unos costos de implantación y de mantenimiento de dichas instalaciones y sus equipos, licencias informáticas... que tampoco se han imputado”.

Sostiene que el presupuesto “es muy ajustado, ya que los plazos también lo son;... Por otra parte la obra puede durar más de 12 meses por posibles prórrogas, no imputables al contratista, y los honorarios son tan reducidos que en estos casos representaría un grave problema para la empresa cumplir el contrato con estos precios, así como a la Administración asumir el riesgo de quedarse sin dirección de obra en plena ejecución”. Considera por último que la oferta de EVREN es la segunda más baja entre 22 ofertas “lo que supone un alto riesgo para la administración. Se aleja mucho de la mayoría de las ofertas y por esa gran baja EVREN obtiene la mayor puntuación en el concurso ya que en la puntuación de la oferta técnica estaba en tercer lugar”.

Sexto. El 27 de abril de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones sin que se haya evacuado el trámite.

Séptimo. El 6 de mayo la Secretaria del Tribunal por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la exclusión en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación de la que fue excluida y en la que podría resultar adjudicataria.

Cuarto. La primera cuestión a dilucidar es si el acuerdo de exclusión se ha adoptado y motivado debidamente.

Respecto al procedimiento seguido para la adopción del acuerdo, el artículo 152 del TRLCSP, -y, de modo análogo también la cláusula 5ª.3 del PCAP- establece que:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnica adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación,....

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

4. Si el órgano de contratación,..., estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas...”.

En este caso, la oferta de la recurrente resultaba desproporcionada de acuerdo con los parámetros de la citada cláusula 5ª.3 y se le pidió justificación de la misma, que se presentó en el plazo habilitado. La mesa de contratación solicitó el oportuno informe técnico cuya conclusión fue que no había justificado suficientemente el valor desproporcionado de la oferta, por lo que se proponía su exclusión. Así lo acordó la mesa de contratación.

El artículo 152.4 del TRLCSP transcrito establece que la decisión sobre la exclusión corresponde al órgano de contratación, *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”*. Y la cláusula 5ª.3 del PCAP señala también que: *“la Mesa de Contratación remitirá al Órgano de Contratación la documentación correspondiente para que éste pueda decidir, o bien la aceptación de la oferta contando con ella a todos los efectos para resolver lo que proceda en relación con la adjudicación del contrato, o bien, el rechazo de dicha oferta... El Órgano de*



Contratación dará cuenta a la Mesa de Contratación del resultado del análisis de las ofertas presuntamente incursas en anormalidad, determinando expresamente tanto las rechazadas, como aquellas cuya justificación se ha considerado suficiente y pueden ser por tanto admitidas”.

Por tanto, hemos de concluir que, en cuanto al procedimiento seguido respecto a las ofertas presuntamente desproporcionadas, se ha dado *“audiencia al licitador... para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma,...”* y se ha solicitado *“el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*, tal como dispone el artículo 152.3 del TRLCSP. Pero, como alega la recurrente, la competencia para excluir una oferta incursa en presunción de temeridad corresponde al órgano de contratación, por lo que el acuerdo de exclusión se habría adoptado por órgano no competente (la mesa de contratación).

No obstante, la Resolución de adjudicación se refiere a que la mesa se ha reunido *“para examinar las ofertas y, en su caso, los informes pertinentes”* y cumplidos los requisitos establecidos (entre otros) en el artículo 152 del TRLCSP *“según actas adjuntas a esta resolución”*, por lo que el acuerdo de adjudicación se adopta *“a propuesta de la mesa de contratación”*. Puede entenderse por tanto que el órgano de contratación hace suya la decisión de la mesa y subsana con ello el defecto procedimental indicado.

En cuanto a la motivación del acuerdo de exclusión, el criterio reiterado en numerosas resoluciones de este Tribunal es que la exclusión ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil. De acuerdo con el artículo 151.4 del TRLCSP:

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

...

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta...”



En la notificación de la Resolución de adjudicación se hace mención también de ese artículo 151 y se incluyen las actas de la mesa de contratación en las que se hace referencia (acta de 29 de diciembre) al informe de los servicios técnicos de la Dirección General de Obras Públicas, Proyectos Urbanos y Vivienda sobre el que se basa la exclusión de todas las ofertas incursas en presunción de temeridad. Hemos de entender que la referencia de la citada acta de 29 de diciembre al artículo 169 del TRLCSP, se trata de una mera errata sin trascendencia alguna. Dicho artículo se refiere a la caracterización del procedimiento negociado; la referencia correcta debería ser al artículo 152 antes transcrito.

Pero el informe sobre las justificaciones de las ofertas presuntamente temerarias -en realidad ocho informes, uno para cada una de las ocho ofertas que remitieron su justificación- ni se incluye en la notificación, ni se resumen siquiera los motivos por los que no se ha considerado suficientemente justificada la oferta de EVREN. Por tanto, el acuerdo notificado carece de motivación suficiente.

No obstante esa falta de motivación, a la recurrente se le facilitaron los ocho informes indicados y ha dispuesto por tanto de elementos suficientes para fundamentar el recurso.

Puesto que el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación se basa en el informe técnico resumido en el antecedente tercero, la cuestión de fondo a considerar es si la justificación de la recurrente era o no suficiente, y si los argumentos del informe técnico, que hizo suyos la mesa de contratación, evidencian la conveniencia de un interés público que justifica su exclusión del procedimiento.

Quinto. Antes de entrar a considerar la cuestión de fondo planteada en el recurso, relativa a la justificación o no de la oferta presentada por el recurrente, hemos de analizar las disposiciones de los pliegos sobre los parámetros establecidos para apreciar las ofertas desproporcionadas.

Como ya hemos señalado en diversas resoluciones (entre otras, en la Resolución 384/2015, de 24 de abril, relativa también a un contrato de servicios de características similares), aunque no es objeto de controversia que la oferta económica de EVREN se encuentra en presunción de desproporción de acuerdo con la disposición del PCAP transcrita en el antecedente tercero, conviene dejar constancia de la escasa diferencia

entre la media de las bajas (27,08%) y el umbral de temeridad resultante de lo definido en el PCAP (28,29%). Esto ha supuesto que nueve de las ofertas se consideren desproporcionadas y, finalmente, desechadas por ello.

Como manifestábamos en la Resolución citada, el establecer un umbral de temeridad muy próximo a la media de las ofertas, puede llegar a desnaturalizar la propia finalidad de la figura de las *“ofertas con valores anormales o desproporcionados”*. Si se trata de establecer un mecanismo para contrastar la viabilidad de las ofertas con valores muy bajos –las *“ofertas temerarias”*– no resulta procedente, en buena lógica, la posibilidad de extender el régimen establecido en el artículo 152 del TRLCSP a las proposiciones que se presenten con un margen de baja que, de acuerdo con las reglas de la práctica comercial en el sector de que se trate, no debieran ser tachadas como *“anormalmente bajas”* o *“temerarias”*.

Ahora bien, como indicábamos en la resolución citada, una vez expuesto lo anterior, hay que tener en cuenta que los pliegos constituyen la ley del contrato y que de acuerdo con el artículo 152.2 del TRLCSP, cuando, como es el caso son varios los criterios de valoración, *“podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”*. La empresa recurrente no cuestiona que su oferta estuviera por debajo del umbral definido en aquellos para ser calificada, en principio, como desproporcionada; resulta un 17,7% por debajo de la media y, aunque se hubieran aplicado los parámetros establecidos para el caso de las subastas (artículo 85 del RGLCAP), su oferta seguiría estando muy por debajo de la media de referencia. Por todo ello, no cabe sino mantener que a su proposición le son de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 152 del TRLCSP, sobre la necesidad de justificar que la ejecución del contrato resulta viable con la oferta presentada.

Sexto. En cuanto a la fundamentación de la exclusión, hemos señalado en numerosas resoluciones (entre otras, también en la citada Resolución 384/2015) que la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas



se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige de una resolución *“reforzada”* que desmonte las justificaciones del licitador.

En este caso, la desproporción de la oferta es significativa. Tal como se le solicitó, la empresa presentó *“la correspondiente justificación de precios”*, resumida en el antecedente tercero, con el detalle exhaustivo de los gastos de personal, dietas y locomoción y una estimación global del resto de gastos (15.947,73 € de gastos generales) y un beneficio industrial resultante de 7.360,49 €.

El informe técnico en que se funda el acuerdo de exclusión, se limita a consignar diferencias irrelevantes en el cálculo de dietas y gastos de locomoción y, sobre todo a *“la necesidad de disponer de una oficina de obra, en la misma o en las proximidades, que no ha sido presupuestada y que no debe ser sustituida por la del contratista”*. Pero, como alega la recurrente, el PPT no exige una oficina propia a pie de obra para el director facultativo. El propio informe del órgano de contratación sobre el recurso reconoce que la mayoría de las empresas ofertaron una oficina propia *“y por tanto se les ha valorado”*; es decir, que tal consideración ya se tuvo en cuenta al hacer la valoración de la oferta técnica. El hecho de que EVREN no ofertara una oficina de obra propia, no compartida con el contratista, no supuso su exclusión por incumplir las exigencias de los pliegos. En la valoración técnica se le asignaron un total de 33,4 puntos (sobre un máximo de 40), la tercera mejor puntuación de las ofertas presentadas.

Resulta contrario a los principios rectores de la contratación que, una vez puntuada y admitida una oferta técnica, se consideren las carencias de la misma como elementos determinantes del juicio sobre la justificación de la oferta económica. Más bien a la inversa, esas deficiencias técnicas, no invalidantes de la oferta, podrían justificar que el precio propuesto fuera más bajo y es el órgano de contratación el que ha definido en los pliegos la combinación deseada de factores técnicos y económicos para la evaluación global de las ofertas y la determinación de la económicamente más favorable.

Por lo demás, el informe sobre el recurso parece pretender que se debía haber dado una justificación detallada que precisara los costos de mantenimiento de sus instalaciones,



equipos o licencias informáticas. Pero tales costes deben entenderse incluidos dentro de los gastos generales imputados, cuya cuantía no se cuestiona.

Séptimo. Por tanto, tal como se ha expuesto en el fundamento anterior, una vez examinadas las justificaciones de la recurrente sobre su oferta económica, este Tribunal entiende que el informe en el que se fundamenta la exclusión no contradice las mismas ni argumenta de manera suficiente la convicción de que la proposición de EVREN no pueda ser cumplida satisfactoriamente.

Una vez examinadas las justificaciones de la recurrente y las manifestaciones contrarias del órgano de contratación, este Tribunal entiende que las primeras son suficientes para justificar una baja como la propuesta por lo que su oferta no debió ser excluida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Dña. A. N. A., en representación de la sociedad EVREN EVALUACIÓN DE RECURSOS NATURALES, S.A. contra la exclusión de su oferta y la adjudicación consiguiente del contrato de servicios de “*Dirección de la obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra: Adecuación y recuperación medioambiental del entorno del Barranco de Foietes en Benidorm*”, anular el acuerdo impugnado y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la valoración de las ofertas económicas, entre las que se deberá incluir la de la recurrente.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.